



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL NRO. 057

PROCESO : J.V. CESACIÓN DE LOS
EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.
DTES : JOHN HUMBERTO HERRERA ZAPATA
CC. 71658460 y
MARÍA AURORA DUQUE MARÍN
CC. 43538902
RAD. : 171743184001-2020-00156-00.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas octubre veintisiete del año dos mil veinte

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II.- CUESTIÓN PLANTEADA:

Los consortes **JOHN HUMBERTO HERRERA ZAPATA** y **MARÍA AURORA DUQUE MARÍN**, solicitan de consuno, se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, celebrado el día 26 de octubre del año 1984, en la Parroquia de San Luis Beltrán de Medellín, Antioquia, registrado en la Notaría Séptima del Círculo de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial 412692.

III.- ANTECEDENTES:

Asignada por reparto la demanda a este despacho, recibió su admisión el día 16 de octubre de 2020, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderada, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de la última residencia de los cónyuges.

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia, donde se certifica que en el Indicativo Serial No. 412692, aparece inscrito el matrimonio de los señores **JOHN HUMBERTO HERRERA ZAPATA** y **MARÍA AURORA DUQUE MARÍN**.

3.- El artículo 5º. de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

4.- Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª. De 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 del Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el despacho procederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado por los señores **JOHN HUMBERTO HERRERA ZAPATA** y **MARÍA AURORA DUQUE MARÍN**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto de ellos referente a que cada uno proveerá de manera independiente a su propia subsistencia.

Sobre la custodia, cuidado personal, visitas, patria potestad Y alimentos frente a los hijos, el despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que los mismos, como se dijo en la demanda, en la actualidad son mayores de edad, según reposa en los respectivos registros civiles de nacimiento.

VI.- DECISIÓN:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, de los señores **JOHN HUMBERTO HERRERA ZAPATA** y **MARÍA AURORA DUQUE MARÍN**, mayores de edad, vecinos de Chinchiná, Caldas, identificados con C.C. Nos. 71658460 y 43538902 de Medellín, Antioquia, respectivamente, celebrado el día 26 de octubre del año 1984, en la Parroquia de San Luis Beltrán de la misma ciudad.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **HERRERA-DUQUE**.

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges proveerá su propio sostenimiento.

CUARTO: ORDENA inscribir esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, Indicativo Serial No. 412692 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges (Indicativo Serial 3147345-Notaría 11 de Medellín, Antioquia y Tomo 24, Folio 214-Notaría Única de San Vicente, Antioquia), respectivamente y en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Libro de Varios que allí se lleve. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia de este fallo.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

-Juez-